

1.- TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

B.O.P. nº 33, de 10 de febrero de 2005.

Artículo 1º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo.

Ayuntamiento de Santa María del Páramo establece la Tasa por Licencias Urbanísticas y otros procedimientos de intervención, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º - OBJETO

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de licencia previa o acto de control o comprobación posterior de declaración responsable o comunicación previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en las Normas Urbanísticas Municipales y en las demás normas técnicas y de policía vigentes, y su conformidad con el destino y uso pretendidos.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art.60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º - HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto. La presentación de una Declaración Responsable o comunicación previa determinará por sí mismo la realización del oportuno procedimiento de control urbanístico, medioambiental, de seguridad y salud público, y ello con independencia de que el momento a partir del que entienda que el titular puede ejercer actividad, sea desde el de la presentación de las citadas Declaraciones Responsables o comunicaciones previas.

Entre los procedimientos de intervención se incluyen los procedimientos establecidos con carácter general en la legislación para la declaración responsable y la comunicación previa, así como los supuestos de actuaciones comunicadas para las intervenciones de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica.

Estos procedimientos se realizarán de forma abreviada pudiendo tramitarse electrónicamente por medio de funcionario actuante.

Artículo 4º - SUJETOS PASIVOS Y REPOSABLES

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que promuevan o frente a quienes se inicien procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 5º - BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras, aspecto exterior e interior de las edificaciones existentes, colocación de carteles, rótulos y letreros visibles desde la vía pública, así como demolición de construcciones.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) Cuando se trate de segregaciones, divisiones o parcelaciones de terreno, la actividad municipal necesaria para la concesión de las licencias.

Artículo 6º - CUOTA TRIBUTARIA

Para la base imponible de la letra a) del art. anterior, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,5%.

Para la base imponible de la letra b) del art. anterior, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,2%.

En el punto c) del Art. 5 anterior, la cuota tributaria a aplicar será de 30 euros.

Artículo 7º- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa a tenor de lo dispuesto en el Art. 9 del RDL 2/2004, salvo que las mismas se otorguen por Ley o por el correspondiente acuerdo municipal por razones de interés público o social.

Artículo 8º - DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de los documentos que dan origen a los procedimientos regulados en esta Ordenanza o en la fecha de su incoación cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin que por el interesado se haya incoado el correspondiente procedimiento de intervención, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no conforme con la normativa vigente cuyo control corresponde al Ayuntamiento, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir en los procedimientos de licencias, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno o por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, o por la renuncia una vez concedida la licencia, aunque esta no hubiera llegado a notificarse.

4.- En los procedimientos de ejecución subsidiaria se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, tras el incumplimiento de las órdenes municipales (en todo o en parte) y, el inicio de las actuaciones, técnicas, administrativas, jurídicas o materiales, tendentes a la ejecución subsidiaria.

Artículo 9º - DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o presentación de declaración responsable o comunicación previa, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando Proyecto visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de declaración responsable para aquellos actos en que no sea exigible la presentación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará una Memoria que describa de forma suficiente las características de las obras a realizar.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañado del nuevo proyecto o del reformado y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º - LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Una vez concedida la licencia urbanística, o presentada la declaración responsable o comunicación previa, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción, de lo en su caso, ingresado en provisional.

2.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa Urbanística, hasta entonces en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de febrero de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.